

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0277**

**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 ibídem, señala: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** el artículo 58 de la precitada Ley, establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...).- Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia*

*podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*

**Que,** el artículo 147 de la Ley ut supra, en su literal a), dispone: *“La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley (...)”;*

**Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*

**Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 del antes mencionado Reglamento manifiesta: *“Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control. El mismo procedimiento aplicará en el caso de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica”;*

**Que,** el artículo 153 del Reglamento ibídem, establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

**Que,** el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitido mediante Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018, señala: *“La Superintendencia de oficio podrá disolver y liquidar a la organización en un solo acto, si determinare que no tuviere activos ni ha realizado actividad económica o que habiéndola efectuado no tuviere activos. Al efecto, emitirá la resolución correspondiente, en la que además dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*

**Que,** la Disposición General Primera del precitado Procedimiento indica: *“En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;*

**Que** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar inactivas a 336 organizaciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos, previniendo en el artículo tercero de la citada

resolución a los directivos de las organizaciones descritas que, una vez que haya transcurrido tres meses contados desde la publicación de la resolución y de persistir la inactividad, este Organismo de Control podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación así como la cancelación del Registro Público; razón por la cual, dentro del plazo respectivo debían presentar los descargos que hubieren considerado pertinentes a fin de superar la inactividad resuelta;

**Que,** la precitada Resolución fue publicada por esta Superintendencia en el diario “El Telégrafo”, el 09 de abril de 2019;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-0782, de 10 de abril de 2019, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución remite a los Intendentes Zonales e Intendente del Sector No Financiero, la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, a fin de que una vez culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se comuniquen respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha resolución por parte de las organizaciones;

**Que,** consta en el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2019-017, de 04 de diciembre de 2019, que la Directora Zonal 5 del Sector No Financiero (S) concluye y recomienda: “**D. CONCLUSIONES.-** Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el SRI de los años 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019.- **Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- RECOMENDACIONES.-** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...). En el Anexo 1 al que se hace referencia, constan varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291725631001;

**Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003510, de 17 de julio de 2013, aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2019-1511, de 04 de diciembre de 2019, la Directora Zonal 5 del Sector No Financiero (S) pone en conocimiento del Intendente Zonal 5 (E): “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2019-017, de fecha 04 de diciembre de 2019, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las 78 organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: “...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1...”*; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre. (...)”;
- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2019-1530, de 09 de diciembre de 2019, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento de la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2019-017, manifestando: “(...) *adjunto al presente informe, en el cual se recomienda y con lo cual concuerdo: “...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1...”*; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)”;
- Que,** con Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-044, de 28 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero concluye y recomienda: “**4. CONCLUSIONES:** (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 78 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* **4.4.** *Ninguna organización mantiene obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-* **4.5.** *Nueve organizaciones mantienen deudas firmes con el Servicio de Rentas Internas, por un valor de USD 1.352,24.- De acuerdo al Código Tributario los representantes legales actuales son responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones.-* **4.6.** *Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre (...).* **4.9.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 78 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-* **5. RECOMENDACIONES:** **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 78 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...) concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el*

*artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”;

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSNF-2020-0282, de 31 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-044, en el cual recomienda: “(...) *sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2019-1530 de 9 de diciembre de 2019, emitido por la Intendencia Zonal 5; en el cual establece que las mencionadas organizaciones están incursoas en la causal establecida en el numeral 3, del literal e, del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (sic) (...) concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley antes citada; y, en el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, **por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017, además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico. (...)***”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2020-0342, de 05 de febrero de 2020, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprueba las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-044, correspondiente a 78 organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, las cuales no cuentan con activos y actividad económica, por lo que: “(...) *aprueba y recomienda declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0744, de 27 de febrero de 2020, la Intendencia General Jurídica emite el respectivo informe jurídico;

**Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 27 de febrero de 2020, en los comentarios del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0744, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el trámite referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291725631001, domiciliada en el cantón Quinsaloma, provincia de Los Rios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 3) y el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 5 del Procedimiento para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291725631001, extinguida de pleno derecho, conforme al artículo 4 del Procedimiento para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la inclusión económica y social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE

PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA del registro correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex Representante Legal de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Quinsaloma, provincia de Los Rios, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS SAN PEDRO DE LA FORTUNA; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.


**CUARTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**QUINTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

### **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio de 2020.

Firmado electrónicamente por:  
CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
2020-06-16 20:43:38



**CATALINA PAZOS CHIMBO**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**